RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 651 del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)
Pereira, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)
Hora lectura: 2:42 p.m.

Radicación	66001 60 000 58201000593-00
Procesado	Jhon Freddy Montoya Pulgarín
Delito	Lesiones personales culposas
Juzgado de conocimiento	Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira.
Asunto	Resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado contra la sentencia del 5 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira, mediante la cual se condenó al señor John Freddy Montoya Pulgarín, como responsable del delito de lesiones personales culposas.

2. ANTECEDENTES

2.1. De acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación[1], el 25 de mayo de 2010, a eso de las 19.55 horas, en el sector de la calle 21 con carrera 14 de esta ciudad, se presentó un accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor José Orlando Ramírez Botero, al ser atropellado por un

[1] Folios 2 a 4 cuaderno principal

taxi de placas WHL -216 , conducido por el señor John Freddy Montoya Pulgarín , lo que trajo como consecuencia una incapacidad definitiva de 50 días; una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción.

2.2 El 1 de noviembre de 2011 se formuló imputación contra el señor Jhon Fredy Montoya Pulgarín por la conducta de lesiones personales imprudentes, dentro de los tipos sancionatorios previstos en los artículos 112, inciso 2º, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º del CP , con la circunstancia de atenuación prevista en el artículo 120 *ibídem*. El procesado no aceptó los cargos.

2.3 La audiencia de formulación de acusación se cumplió el 28 de febrero de 2012 (Fl. 9). El 15 de marzo de 2011 se llevó a cabo la audiencia preparatoria (Fl. 10). La audiencia de juicio oral se efectuó el 12 de junio de 2012 (Fl. 47). El 5 de julio de 2012 se dio lectura a la sentencia de primer grado que fue recurrida por el defensor del procesado (Fl. 48)

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

John Fredy Montoya Pulgarín. C.C. 10.027.313, nacido el 3 de marzo de 1976, es hijo de Alonso y Margarita, de ocupación conductor.

4. FUNDAMENTOS DEL FALLO

4.1 La siguiente es la sinopsis de la fundamentación de la sentencia de primera instancia.

- La teoría del caso la defensa se basó en la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad como el caso fortuito. Para el efecto adujo que para el acusado no era posible prever que el señor José Orlando Rolando Ramírez apareciera delante suyo a la salida de la estación de servicio del parque "Olaya" de esta ciudad, ya que esa tesis se encontraba desvirtuada por el registro fotográfico que se introdujo el juicio con el agente de tránsito Carlos Emilio Álvarez, con el cual se demostró que el acusado tenía delante suyo y a su costado un área amplia para maniobrar tanto al lado derecho como al lado izquierdo por lo cual no tendría sentido que dejara tanto margen hacia su derecha si al lado opuesto se encontraba estacionada una buseta que afectaba su visibilidad hacia ese sector que era precisamente por donde se podía movilizar una persona a pie.

- Ese primer análisis permite concluir: i) que o bien el acusado guardó la debida distancia entre los costados derecho-con el andén de la estación de servicio-e izquierdo-con la buseta que estaba parqueada, o ii) que no lo hizo y por el contrario salió de la estación de servicio demasiado pegado al vehículo de servicio público que estaba estacionado a su izquierda.

- De aceptarse la primera conclusión se puede concluir que el señor Montoya tuvo el tiempo y el espacio suficiente para observar que detrás de ese automotor y con prelación en la vía, venía un peatón por lo cual debió esperar a que esté cruzara totalmente la vía. De ocurrir lo segundo, es decir de considerarse que pasó demasiado cerca de la buseta, se puede concluir que el conductor del taxi debía tener más cuidado en la maniobra que hizo, ya que a menor distancia que se encontraba del citado vehículo, menos tiempo de reacción tendría si detrás de él salía un peatón.

- El juez de conocimiento se inclinó por la segunda tesis, manifestando que al examinar el croquis levantado luego del accidente se tiene que el taxi fue dibujado exactamente en la mitad de las dos líneas que demarcan algún tipo de construcción en la estación de servicio y que serían en la derecha el andén que hace parte de un mini mercado y a su lado izquierdo la acera peatonal que colinda con la carrera 14. En ese sentido si la buseta referida por el acusado se encontraba al lado izquierdo del taxi que conducía y la ubicación final de ese automóvil fue la mitad de las dos líneas que demarcan todo el espacio auricular de la estación de servicio, ello significa que el señor Montoya al salir de la estación lo hizo demasiado cerca de la buseta, lo que le impidió tener visibilidad completa sobre los peatones que se desplazaban por la calle 21.

- Se parte de la premisa de que la referida buseta se encontraba en ese sitio, pues sólo así puede entenderse que la colisión tuvo origen en una conducta culposa del acusado y no en una conducta dolosa bajo la fórmula de dolo eventual, ya que el campo visual que tenía delante suyo le permitía observar al peatón. De lo contrario se podría aducir un ánimo dirigido a lesionar al transeúnte

- El señor Montoya solo prestó atención a la calle en lo que correspondía al sentido sur – norte, olvidando la clara demarcación que existía a la salida de la estación de servicio, donde estaba ubicada una "cebra" , que es una extensión de la acera, por lo cual la prelación vial la tenían los peatones lo que obligaba a los conductores a respetar esa señal vial, situación que no se presentó en este caso, ya que el señor

Montoya Pulgarín realizó una conducta antinormativa al actuar en sentido contrario a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 58 y el artículo 63 del CNT., vulnerando el deber objetivo de cuidado, por lo cual se puede concluir que realizó una maniobra imprudente ya que de haber observado las debidas precauciones habría podido observar al señor Ramírez Botero, sin poner en marcha su vehículo hasta que éste ciudadano no hubiera cruzado totalmente la vía.

- Tanto la víctima como el acusado aceptaron que el "pare" que hizo el acusado no fue total, ya que el señor Orlando Ramírez Montoya afirmó que el taxista redujo un poco la velocidad, lo que lo llevó a creer que podía transitar por la "cebra" , en la confianza de que el conductor del vehículo de servicio público iba a respetar la prelación que tenía no sólo como transeúnte sino por su calidad de adulto mayor. Esta situación fue reconocida por el mismo acusado quien expuso que sacó el carro "suavecito" de la estación de servicio, lo que implica que aceptó que no detuvo totalmente su marcha, pese a que existía la señal de tránsito que otorgaba preferencia al peatón, fuera de que había un vehículo estacionado que obstaculizaba su visión.

- El procesado incurrió en una conducta culposa y confió de manera imprudente que su acto no generaría ningún resultado lesivo, ya que no advirtió que al tener tan poco espacio visual hacia el sitio donde estaba arqueada la buseta, podía lesionar a alguna persona que transitara por ese sitio, y al efectuar un comportamiento no ajustado a la normatividad que regula una actividad riesgosa como la conducción de automotores , no pudo observar al señor Ramírez, lo que se convirtió en causa eficiente de las lesiones que éste sufrió .

- El *A quo* no aceptó la argumentación de la defensa, en el sentido de que la conducta imprudente del peatón fue lo que propició el accidente. Para el efecto expuso que aún de admitirse que el señor Ramírez hubiera salido de manera intempestiva detrás de la buseta que obstaculizaba la visión del taxista, lo real es que el motorista tenía la obligación de detenerse por completo al llegar al paso peatonal, lo cual no hizo, ya que solamente verificó si venían vehículos por la calle 21. Además el hecho de que el señor Ramírez Botero presentara problemas de visión no se podía considerar como causa generadora del accidente, ya que se trataba de una situación que venía padeciendo desde su infancia y ha debido afrontar su vida con esa limitación física, que no tuvo injerencia en la causación del resultado, que fue el producto de la conducta imprudente del acusado al penetrar de manera indebida en la línea peatonal establecida para proteger a los transeúntes.

- El componente de antijuridicidad de la conducta se demostró con los dictámenes médicos, que señalaron que el señor Ramírez Botero sufrió una incapacidad de 50 días y presentaba secuelas de carácter permanente.

- La conducta del procesado es culpable ya que le era exigible un comportamiento diverso al que ejecutó, en la medida en que debía estar atento no sólo del desplazamiento de los vehículos automotores que transitaban por la calle 21 de esta ciudad, sino de los peatones, que como ocurrió con el señor José Orlando Ramírez lo hacían en sentido contrario al de la citada calle.'

- Con base en esas razones se consideró que se reunían los requisitos para dictar sentencia condenatoria en contra el acusado, que fue fijada en 9 meses con 18 días de prisión y multa de 6.932 smlmv, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se concedió el sentenciado el subrogado de la condena de ejecución condicional. Se le impuso al señor John Fredy Montoya Pulgarín la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por un período de 16 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo (Fls. 49 a 61).

- La sentencia fue apelada por el defensor del procesado en la diligencia de lectura de sentencia del cinco de julio de 2012. En el acta respectiva se dijo que el motivo de la apelación era lo relativo a la negación de suspender al procesado la prohibición de conducir vehículos y motocicletas y que la representante del Ministerio Público y la delegada de la FGN se mostraron conformes con la decisión, pero que como sujetos no recurrentes coadyuvaron la petición del representante del acusado.

5. INTERVENCIONES RELACIONADAS CON EL RECURSO

5.1 Defensor (recurrente)

- Solamente apela por el hecho de haberse impuesto al procesado la prohibición para conducir vehículos automotores y motocicletas por un período de dieciséis (16) meses.

- Para el efecto expuso que el señor Montoya Pulgarín es un hombre de escasa instrucción, que solamente se sabe desempeñar como conductor de automotores, por lo cual en razón de los altos índices de desocupación que existen en el país, de confirmarse ese acápite de la

sentencia, su mandante se vería privado de sus ingresos, mientras obtiene algún trabajo, lo que afectará a su núcleo familiar (padre, madre, esposa y un hijo).

- Como la naturaleza del delito por el que fue sentenciado el señor Montoya permite la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le impuso, también se podría suspender esa pena accesoria por un período similar al del subrogado, para no afectar la garantía prevista en el artículo 25 de la Constitución, ya que no se trata de un conductor de un vehículo particular, sino de alguien que maneja vehículos para procurar el sustento de su grupo familiar, ante la imposibilidad de conseguir trabajo en una labor diferente, máxime si se trata de una persona honrada, lo cual puede resultar más conforme con el principio de humanización de la pena. Por lo tanto solicita la revocatoria de la sentencia a efectos de que no se le suspenda al procesado su licencia de conducción, con el fin de proteger a su grupo familiar, incluido un menor de edad que tiene derechos prevalentes.

5.2 Delegada de la FGN (No recurrente)

- Comparte los mismos argumentos, en razón del oficio que ha ejercido el señor Montoya Pulgarín, ya que si se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, igualmente se puede suspender la pena accesoria en mención, que incluso tiene un término mayor de acuerdo al fallo de primer grado, a efectos de que el sentenciado pueda tener la oportunidad de ejercer un trabajo lícito para procurar el mantenimiento de su grupo familiar.

5.3 Delegado del Ministerio Público (No recurrente)

- Se mostró de acuerdo con la petición del defensor, con base en las mismas razones expuestas por este.

6. CONSIDERACIONES LEGALES

6.1. Competencia:

Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico a resolver:

En virtud del principio de limitación de la segunda instancia, la Sala debe ocuparse de decidir si en el caso *sub examen,* resulta procedente la suspensión de la pena impuesta al procesado, consistente en la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por un período de 16 meses, según el numeral 2º de la sentencia de primera instancia.

6.3 Inicialmente hay que recordar que los artículos 3 y 4 del Código Penal hacen referencia a los principios y a las funciones de las sanciones penales, respectivamente.

Por su parte, artículo 43 del CP, considera como penas privativas de otros derechos: "*…5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas". Por su parte el artículo 48 ibídem, señala que: "La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia*".

6.4 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del estatuto penal, para la imposición de las penas, se aplicarán los parámetros contenidos en el artículo 59 de esa misma norma, es decir, que al momento de imponer una sanción, el fallador deberá tener en cuenta los aspectos cualitativos y cuantitativos de la sanción.

6.5 Por su parte el artículo 63 Ibídem hace referencia a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en esa misma norma, se indica que *"El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta…"*

Sobre tales preceptos jurídicos la Corte Constitucional en la sentencia C-806 de 2002 indicó lo siguiente:

> *"Acorde con los principios que orientan el Estado Social y Democrático de Derecho, el nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, dispuso en el artículo 3° que la imposición de la pena y de las medidas de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. Por su parte, el artículo 4° ibídem dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo establece que la*

prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

La Corte Constitucional al analizar el principio de necesidad, en armonía con los artículos citados del Código Penal, expreso que "La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural". [6]

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".[7]

> *Tal como lo reconoció esta Corporación, la institución de los subrogados penales obedecía en el anterior Código Penal a una política criminal orientada a humanización de la sanción punitiva, puesto que "en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada[8]; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado".[9]*

6.6 En el caso objeto de estudio, el señor Montoya Pulgarín fue condenado a la pena principal de 9 meses y 18 días de prisión, y multa de 6.932 smlmv, frente a la cual el A quo le concedió el subrogado de ejecución condicional por un período de prueba de 2 años. Sin embargo, el mismo beneficio no le fue otorgado frente a la prohibición de conducir vehículos y motocicletas que fue impuesta por el término de 16 meses, situación que generó al inconformidad del apelante frente a la decisión de primer grado. En razón a lo anterior y atendiendo los antecedentes normativos y la jurisprudencia enunciada, resulta pertinente realizar un estudio sobre la posibilidad de conceder o no la suspensión de la pena por medio de la cual se le restringió al acusado la posibilidad de maniobrar automotores.

Como ya se dijo en el presente asunto la prohibición conducir vehículos y motocicletas que fue impuesta al señor Jhon Fredy Montoya Pulgarín se fijo por el lapso de 16 meses.

6.7 Se hace necesario entonces revisar los artículos 3° y 4° de la ley 599 del 2000, normas que se refieren a los principios y funciones de la pena y con base en los cuales se hará la ponderación para establecer si es o no procedente el beneficio reclamado.

El A-quo argumentó que la sanción impuesta se generó en razón a su actuar imprudente, y que conforme a la inteligencia de la norma, su objetivo es "*sustraer por un tiempo determinado al autor de la conducta de la ejecución de la actividad riesgosa que en su momento generó el daño antijurídico por el cual fue declarado culpable.*"

Para esta Colegiatura la modalidad y gravedad de la conducta[2], son indicativos de la necesidad de ejecutar la pena impuesta si se tiene en

---

[2] ***"La gravedad de la conducta, conforme a lo expresado, no es óbice para que los funcionarios judiciales al examinar el ingrediente subjetivo para otorgar la condena de ejecución condicional o la prisión domiciliaria, consideren el comportamiento criminal como factor decisivo para afirmar o descartar el diagnóstico de que***

cuenta el actuar imprudente del encartado, el cual le generó a la víctima una incapacidad médico legal definitiva de cincuenta días, y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, además de una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción de carácter a definir (folios 26 y 27).

6.8 Sumado a lo anterior, es pertinente establecer que el apoderado del señor Jhon Fredy Montoya Pulgarín, en el desarrollo de la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, hizo referencia a que el procesado carecía de antecedentes penales, y que ésta que era la única infracción que había cometido, por lo cual resultaba pertinente suspender no sólo la ejecución de la pena corporal, sino también la prohibición de conducir vehículos y motocicletas, y que sumado a ello, su sustento lo derivaba justamente de maniobrar automotores. Sin embargo, al respecto no allegó prueba alguna que permitiera establecer la veracidad de tal aserto, o a través de la cual se pudiera inferir que el señor Montoya Pulgarín encontraba inhabilitado o imposibilitado para desarrollar cualquier otro tipo de actividad para garantizar su congrua subsistencia, motivo por el cual esta Corporación carece de fundamentos probatorios para llegar a la conclusión de que en el asunto objeto de análisis resulte viable la suspensión de la restricción impuesta al acusado, fuera de que tampoco se allegó ninguna evidencia sobre las obligaciones familiares que según se dijo debía atender el acusado, por lo cual no es posible modificar la decisión de primera instancia en ese sentido, en aplicación del principio de necesidad de prueba que debe informar las decisiones judiciales.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Municipal de esta ciudad, en lo que fue objeto de impugnación.

Con base en lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

no se colocará en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena, pues el comportamiento desviado y la insensibilidad moral es un reflejo de la personalidad y, en tales condiciones, como en este caso ocurre, alejan al incriminado de la posibilidad de suspender o sustituir el tratamiento penitenciario que en la sentencia se ordena". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 26 de abril de 2007. Expediente 26928. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

6. DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira dentro del proceso de la referencia en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO: Esta determinación queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria